



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00213-2015-Q/TC

CAJAMARCA

SAMUEL SALAZAR FIGUEROA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Samuel Salazar Figueroa contra la Resolución 11, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el Expediente 00037-2014-0-0601-JM-CI-01 que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de La Encañada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC fue interpuesto contra un auto, emitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (fojas 2 del cuaderno del TC), que desestimó la demanda de amparo del recurrente, en aplicación del precedente emitido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, y recondujo lo actuado a la vía laboral ordinaria. Por tanto, se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional en la medida en que el RAC se dirige contra una resolución desestimatoria emitida en segunda instancia o grado.
5. Además, se verifica que el recurrente ha cumplido con adjuntar a su recurso de queja todos los documentos requeridos por el artículo 54 del Reglamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00213-2015-Q/TC

CAJAMARCA

SAMUEL SALAZAR FIGUEROA

Normativo del Tribunal Constitucional salvo la cédula de notificación de la resolución recurrida vía RAC.

6. Sin embargo, sería inoficioso declarar inadmisibles el recurso de queja a fin de que se adjunte dicho documento pues, de la información consignada en el *portal web* institucional del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe>), se advierte que el RAC fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, está acreditado que el recurso de queja fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 19 del mismo Código.
7. Por tanto, corresponde estimar el recurso de queja de autos pues el RAC del recurrente ha sido indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL